

contestación de demanda radicado 11001311001320210056700

WABOGADOS . <amiabogado@hotmail.com>

Vie 03/02/2023 14:21

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gabo-f10@hotmail.com <gabo-f10@hotmail.com>; angie.interasjudinet@gmail.com <angie.interasjudinet@gmail.com>; alejarocha0719@gmail.com <alejarocha0719@gmail.com>
buenas tardes envió contestación y adjunto pruebas

WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS.

Abogado.

DOCTORA.
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Rad: 11001311001320210056700

Demanda: DE CUSTODIA CUIDADO PERSONAL DE DOS MENORES HIJAS.

Demandante: EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.91`507.752 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado No.215747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.733.419 de Saravena, Arauca, con mi acostumbrado respeto dentro del termino legal establecido una vez ejecutoriado el auto adiado el 19-01-2023, mediante el cual declara la nulidad planteada y declara la nulidad de los autos que anteceden y tiene por notificada a mi mandante por conducta concluyente, donde corre traslado de la demanda para contestar en el termino improrrogable de 10 días hábiles, dado que la misma decisión fue notificada en el estado del día 20-01-2022, me permito proceder a dar contestación de la demanda estando dentro del termino en cuanto a los Hechos de la siguiente Forma:

- 1- Es cierto.
- 2- Es cierto, aunque las edades actuales de las menores son 6 y 8 años de edad.
- 3- Es cierto conforme a la documental que así se acredita.
- 4- Es Cierto parcialmente, pues señala dos hechos, el primero es cierto porque si convivieron los extremos procesales, segundo no es cierto porque en ningún momento se dejó sin efectos jurídicos los pactado, que se pruebe dicha afirmación.
- 5- Es cierto, parcialmente, pues mi mandante para esa data de presentación de la demanda se encontraba separada del demandante debido a sus malos tratos para consigo y la menor hija mayor de la aquí demandada, la menores obviamente permanecen al cuidado de su madre por disposición legal y por acta de conciliación conforme lo señala la misma demandante en el hecho tercero de la demanda.

6- Es Cierto, conforme a la documental.

Carrera 9 No 16 - 20 OF. 206 TEL: 4911013, Cel: 312-4699617
WEB: wabogados.co Email: amiabogado@hotmail.com
[Bogotá D.C](#)

- 7- Es Cierto, pues desde esa data de la separación mi mandante y sus hijas se encuentran domiciliadas en el municipio de Saravena, Arauca.
- 8- No me consta, que se pruebe y de ser cierto no es solo en el municipio de Saravena, Arauca si no en todo el país, incluso en la capital pues los colombianos no vivimos en un país en paz desde el 9 de abril de 1948, cuando exploto el bogotazo, situación que es de amplio conocimiento no solo histórico si no actual y que a diario vemos en nuestras calles de las capitales de departamento y en los más de 1.102 municipios del país.
- 9- Es Cierto, pero dadas las circunstancias de maltrato y abuso de parte del demandante no tuvo mi mandante otra opción que retornar y afortunadamente hasta la fecha no ha ocurrido nada, pues las amenazas eran por ser la compañera permanente de un militar como lo es el demandante, situación que a la fecha ha cesado por cuanto vive sola con sus hijas en el seno de su familia materna.
- 10- No me consta, que se pruebe, tanto el grado como la condición de servidor público.
- 11- No me consta que se pruebe, pues mi mandante no puede determinar la labor realizada en calidad de militar realizada en el municipio de Saravena, Arauca como lo señala en este hecho, en relación a que la población (ELN) lo reconoció como militar activo y tenían pleno conocimiento de su núcleo familiar, que se pruebe y traigan a la población y al ELN para poder tener conocimiento que esto sea cierto.
- 12- No es cierto, puesto que si bien es cierto existe un riesgo el mismo es minimizado puesto que la causal por la cual se daban las amenazas era por la convivencia con el demandante situación que ya fue superada toda vez que la causa de las amenazas desapareció, es preciso aclarar que riesgo existe en cualquier parte del país, si no veamos la noticia de esta semana en la ciudad de Bogotá donde un menor casi es asesinado por robarle un celular cerca a su colegio y su padre había sido asesinado en Bogotá por intento de hurto.
- 13- No me consta que no se pueda acercarse al municipio de Saravena, en cuanto a la imposibilidad de convivencia, visita y compartir con las menores son varios hechos en uno a los cuales doy respuesta en forma separada, La convivencia es imposible por los maltratos continuos y constantes en contra de la madre de las menores y su hija mayor por lo que no se puede convivir es por esa causal.
En cuanto a las visitas a las menores, mi mandante las lleva a pedido del demandante, tanto así que han pasado hasta un mes completo con él, cuando tiene vacaciones porque de lo contrario está laborando, en este mes de diciembre del 2022, el demandante no sufragó los gastos para el poder llevarle las niñas donde solicito, adicional cuando las niñas están en Bogotá

por citas médicas y demás se quedan con el padre de las menores, situación que en caso de ser necesario puede corroborar la señora juez con las mismas menores.

- 14-NO me consta, Que se pruebe, el hecho que tenga una profesión u oficio no garantiza una estabilidad mi emocional ni económica, pues a la fecha ni siquiera el demandante cumple con su obligación de cuota alimentaria en su totalidad pues envía solo lo de alimentos mas los gastos de estudio y salud son obviados por el demandante.
- 15-Falso, que se pruebe, pues hasta la fecha desde que existe la separación de hace mas de año y medio a las menores no les ha faltado ni cariño ni amor ni mucho menos alimento o vestido para que se atreva el demandante sin fundamento alguno y prueba a señalar tal aseveración, tanto así que los gasto de colegio y salud han sido asumidos en su totalidad por mi mandante.
- 16- Si Es Cierto, cabe aclarar que en ningún momento se ha interrumpido el tratamiento ni los controles en la ciudad de Bogota, pese que el padre no cubre con estos gastos y son asumidos por la madre y el demandante si exige que la salud se preste en forma continua y permanente lo cual siempre se ha dado por parte de la demandada.
- 17-Falso, que se pruebe, pues reitero mi poderdante termino su relación con el demandante para protección de ella y sus tres menores hijas, por los continuos maltratos y el domicilio no se realizo de manera autoritaria, ya que en la actualidad ella posee la custodia de las menores y lo hizo fue porque las circunstancias la obligaron a volver al seno de su familia materna donde cuenta con todo el apoyo no solo emocional si no económico y de protección para si y sus menores hijas donde nunca se ha interrumpido el tratamiento medico de las menores como erradamente se señala.
- 18-Es Cierto, pero para el año 2021, las citas fueron canceladas por la premura y seguridad física y emocional de las menores al salir de Bogotá por los continuos maltratos del demandante, hacia la mama de las menores y siempre mi mandante ha estado al pendiente de la salud de sus hijas tanto así que no se interrumpió el tratamiento y actualmente después de año y medio las terapias fueron quitadas porque el pediatra dijo que están bien y sus estudios evolucionan satisfactoriamente.
- 19- Falso, que se pruebe, pues la honorabilidad de una persona se juzga por sus actos, dados los hechos de maltrato aun en contra de una menor de edad la cual goza de una medida de protección como lo es la hermana de las dos menores hijas del demandante a quien golpeaba dista mucho de la honorabilidad de un ser humano que maltrata a un menor y ahora pretende la custodia de sus dos hijas, en cuanto a que cumple con sus obligaciones de alimentos es cierto pues envía la cuota por este item, en cuanto a salud se encuentran afiliadas por el ejercito debido a su trabajo pero no cubre los

gastos de salud ni transporte y demás para que las menores accedan al servicio de salud, en cuanto a educación, los gastos son asumidos por la madre ya que el demandante no cubre dichos gastos, en cuanto al vestuario si les da el mismo por ende el 100% de sus obligaciones con las menores decir que están cubiertas o cumplidas por el demandante es falso.

20- Su señoría es un fundamento no un hecho, por lo tanto que se pruebe el interés superior cuando conforme a la realidad no cubre ni siquiera en su totalidad con la cuota alimentaria en la cual incluye, vestuario, educación y salud, ahora los subsidios dados a él, en el ejército, por las menores tampoco le son dados a las niñas, empero es de señalar que lo más importante es el afecto el amor que dice tener hacia sus hijas se refleja con los hechos no solo hacia estas si no hacia su madre y hermana, a las cuales maltrata entonces es apta esta persona para ,con este fundamento pedir la custodia cuando los hechos señalan la clase de ser humano que es.

21- Es falso, pues el demandante nunca ha estado al pendiente de las menores ni cuando convivía con la demandada toda vez que se limitaba a dar una cuota en dinero y lo demás era hecho por la demandante, ahora bien todos los hechos aquí señalados se caen de su propio peso, pues los tratamientos no han sido interrumpidos, la salud es excelente de las menores, terminaron sus estudios en el 2021 y 2022, con buenas notas pasando sus respectivos grados.

Comentado [W.1]:

PRETENSIONES.

Su señoría frente a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora toda vez que las mismas solo resultarían afectando a las personas de protección especial las cuales sin duda alguna son la menores de edad hijas de los aquí encartados pues no existe razón pura y suficiente para que prosperen las misma conforme a lo manifestado y probado con la presente contestación de la demanda por lo que me opongo categóricamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, me atengo a lo probado.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Excepción de fondo de falta de causa para demandar; Fundamento esta excepción en que mi representada nunca se ha sustraído de las obligaciones como madre, las cuales le impone la Constitución y la ley y siempre ha cumplido a cabalidad con las mismas en especial con la de alimento cuidado y afecto de sus dos hijas menores de edad, encartadas en este litigio.

Tengas en cuenta señor juez que dentro del expediente la parte demandante no aporta ningún documento que acredite la falta de cuidado especial por parte de la madre de las menores y contrario censo figura el documento emanado de la autoridad competente en el cual las partes acuerdan que la tenencia cuidado y custodia queda en cabeza de la madre de las menores por lo tanto dicho lo anterior desconoce lo manifestado por el demandante en el libelo de mandatorio pues las pruebas tan solo demuestran el cuidado y custodia de la madre para con sus hijas a cabalidad.

Mi representada con mucho esfuerzo debido a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se vio afectada ella y sus hijas por parte de los continuos y reiterados maltratos por parte del aquí demandante, pues ella ha cumplido a cabalidad con su obligación no sólo legal sino moral y natural como la es la de ser madre y progenitora de sus menores hijas y garantizándoles una estabilidad emocional y económica en el municipio de Saravena, Arauca, en el cual se residencia o domicilia bajo el seno de su núcleo materno, para mayor protección de su familia hoy día compuesta por ella y sus tres hijas.

Aunado a lo anterior su señoría se tiene que mi representada nunca ha presentado un mal comportamiento, nunca ha tenido antecedentes penales o disciplinarios o incumplimiento alguno, sin que lleve a inferir que las menores se encuentran en un peligro por parte de mi mandante para que no pueda verlas o tenerlas bajo su custodia y contrario sensu es una mujer hogareña de buenas costumbres, dedicada a sus (3) tres menores hijas, entre las que se encuentran las (2) dos hijas del demandante, cubriendo a satisfacción todas sus necesidades de acuerdo a sus capacidades económicas y cumpliendo con los requerimientos de salud cada vez que requieren las menores estar en chequeos y/o tratamientos en la ciudad de Bogotá, pues es ésta quién cubre la totalidad de los gastos de transporte y demás para satisfacer las necesidades del servicio de salud que requieren sus menores hijas ya que el demandante se limita a exigir pero no se encuentra comprometido con la crianza, educación y salud de las menores como se prueba ya que tan solo se limita a pasar la cuota alimentaria pero por los otros conceptos a los cuales esta obligado No pasa, tanto así que ni siquiera el subsidio que el recibe por las menores le es entregado a la madre de estas.

En relación a la custodia de las menores es un término legal que se utiliza para describir la relación de las obligaciones entre los padres con el hijo y en vista de esta situación que ambos padres tienen con relación a los menores por ende es de vital importancia que la señora juez tome la determinación que en derecho corresponda a efectos de mantener la salvaguarda de los derechos personalísimos y fundamentales de las (2) dos menores que se encuentran en medio de esta litis,

Carrera 9 No 16 - 20 OF. 206 TEL: 4911013, Cel: 312-4699617
WEB: wabogados.co Email: amiabogado@hotmail.com
[Bogotá D.C](http://Bogotá.D.C)

para efectos de qué se señale la custodia cuidado y visitas de estas menores, la cual considero debe quedar en cabeza de la madre puesto que desde que se llevó a cabo la separación con el padre de las menores y aún con antelación a la separación es mi mandante quien ha visto por las menores a cabalidad manteniendo la estabilidad emocional económica y familiar de las menores conforme a su entorno social y familiar, prueba de ello es que en 1 año y medio que las menores están con ella no les ha faltado nada y se encuentran contentas y felices en su nuevo entorno familiar y social.

Por lo brevemente expuesto solicito a la señora juez que no se declaren favorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se continúe en cabeza en mi representada con la custodia de sus menores hijas, esta vez no de manera provisional sino de manera permanente puesto que no existe criterio ni jurídico ni fáctico para tomar una decisión en contrario, más allá de lo que pretende la parte demandante que es mantener la custodia de sus dos hijas para que sea su abuela paterna quien esté bajo el la tutela de las menores y no su madre quien posee tal virtud y/o derecho, no solamente conforme al ordenamiento jurídico actual si no por un vínculo del derecho natural como lo es el de ser la progenitora de estas menores.

EXCEPCIONES PREVIAS

Su señoría como lo manifesté en el incidente de nulidad hoy como excepción previa reitero se declare para todos los efectos jurídicos la “falta de jurisdicción y competencia” en la medida en que por disposición de los artículos 101 y 139 del Código General del Proceso, la autoridad judicial que declare su falta de competencia diligencias al que estime competente, situación que no afecta la validez de la actuación cumplida hasta ese momento, pues como queda evidenciado desde la radicación de la demanda el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá Sino el municipio de saravena, Arauca, por ende este es el juez competente razón pura y suficiente para que se declare la falta de jurisdicción y competencia y el mismo sea enviado al competente que considero con todo respeto es el del domicilio de la demandada y no el del demandante, situación que es admitida por el mismo demandante en el mismo libelo demandatorio.

Artículo 138. C.G.P. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Su señoría solicito se tengan en cuenta las documentales que se allegan a efectos de probar no solo el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de la demandada con sus menores hijas si no también en las cuales se demuestra la causal por la cual las menores se encuentran domiciliadas en el municipio de Saravena, Arauca y que no constituye un capricho de la madre si no que se da como consecuencia de los malos tratos del demandante y la necesidad en búsqueda de la protección de la integridad física y emocional de la madres y sus hijas, recibos y facturas de gastos educativos recientes pues los otros se perdieron pero fueron pagados por ella ya que a la fecha por esas contingencias el padre no ha aportado un solo centavo.

- a- Recibos de gastos del colegio.
- b- Gastos escolares y uniformes y otros.
- c- Medida de protección en favor de la demandada y su hija mayor la cual es menor de edad.
- d- Tiquetes del último viaje a Bogotá a citas médicas con las menores.
- e- Mensajes de whatsapp donde se prueba el trato del demandante con la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Su señoría solicito muy comedida mente el interrogatorio de parte al señor **EDGAR GABRIEL CIFUENTES CAICEDO** aquí demandante para el efecto de qué su señoría se sirva señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que sea absuelto por este, en audiencia pública el cual haré en forma verbal o escrita el día que se ordene llevar acabo el mismo.

TESTIMONIALES:

Su señoría solicito se sirva fijar fecha y hora para audiencia pública en la cual recepcionare los testimonios de la señora **EVID LISED VILLEGAS MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía No.68.249.940, la cual se le puede notificar en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección carrera 14 No. 108 – 11 sur, Email: dacon_785@hotmail.com y teléfono; 3123850324 para que de fe de las condiciones del tiempo modo y lugar en las cuales han ocurrido no sólo los hechos narrados en la demanda sino que concuerdan conforme a la realidad con la contestación de la demanda y de la señora **CRISTINA MAHECHA CAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.514.409 de Saravena, Arauca, Dirección de notificación en la calle 37 No. 17 – 81 teléfono 3105539467 Email: cristina18mahecha@hotmail.com
Carrera 9 No 16 - 20 OF. 206 TEL; 4911013, Cel: 312-4699617
WEB: wabogados.co Email: amiabogado@hotmail.com
[Bogotá D.C](#)



8

de Saravena Arauca, así como a la señora XIOMARA GUEVARA MAHECHA, mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 37.864.553 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en Saravena, Arauca y con telefono: 3122796955, email: xiomamarox@gmail.com

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Su señoría como Fundamento de derecho solicito se sirva tener en cuenta para la ello la normatividad previstas en el código civil, ley 1098 del 2006, código infancia y la adolescencia y el código general del proceso.

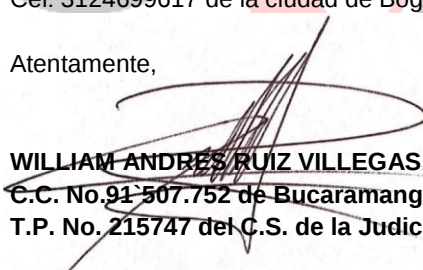
NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Al Demandado en la carrera 16 No. 34 – 19 Barrio COFAVI de Saravena, Arauca.

Al suscrito Abogado en mi Oficina Ubicada en la Carrera 9 No. 16-20 oficina 206 Cel: 3124699617 de la ciudad de Bogota D.C.

Atentamente,


WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS.
C.C. No. 91.507.752 de Bucaramanga.
T.P. No. 215747 del C.S. de la Judicatura.



No. 52

Por \$ 6.000

07-08-2014 de

Recibi(mos) de: Mayra Alejandra Rocha.

La suma de: Seis mil pesos.

Para: Póliza de Seguro Sara Gabriela Fuertes Rocha,
Tercero (1116868890).

Atto. (s).S.S. *[Signature]*

No. 52.

Por \$ 70.000

9 NOV. de 2022.

Recibi(mos) de: Mayra Alejandra Rocha
(Mañana Isabel Fuertes R. y Sara Gabriela

La suma de: Setenta mil pesos Mte.

Para: Aporte prodesarrollo Institucional - grados.
Primero y Tercero Año 2023.
Atto. (s).S.S. *[Signature]*



① 310 341 6974

№ 0070

CUENTE:

MAIRA ROCHA

31 01 23.

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

Impresso por: **Grafik-Oriento** tel. 311 820 8704

TOTAL

\$ 30,000

JUANITA M. RODRIGUEZ

63'550783

C.C. / NIT.



NIT. 63.550.783-7 No responsable de IVA

Saravēna - Arauca

rodriguezjhoanna1984@gmail.com

Confección de uniformes escolares y empresariales

Ropa para dama y niños

Ropa deportiva - Colonias - Accesorios y más

FACTURA DE VENTA

No

0068

CLIENTE: MAIRA MAHECHA 25 01 2023

C.C. / NIT.

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

Stampato per: **Graf-Orlonto** Tel. 311 820 8704

ABONO \$

SALDO \$**TOTAL**

\$ 129.000

Esta factura se asimila a una letra de cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio.

JUANNA FORK1612

FIRMA AUTORIZADA

Aceptado,

63550783

C.C. / NIT.



☎ 314 430 7479

📷 @calzadomodasport

📌 Ms Shoes

📍 Cra. 14 No. 26-16 B. Centro Saravena

MEDIOS DE PAGO

🏠 DAVIVIENDA

Cuenta de ahorros
488416822465
Roman Cañizares

🏦 03204509348
Ahorro a la mano
Bancolombia

🏦 Daviplata
3204509348

FECHA 30 01 2023

RECIBO

0107

NOMBRE DEL VENDEDOR:

C.C. o NIT:

DIRECCIÓN:

TEL:

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	Tenis Trowing Blanca		110.000
1	verlon Diana Gold Pop.		60000
			<u>170.000</u>

FECHA	ABONO	SALDO

NOTA: DESPUÉS DEL MES NO SE HACE DEVOLUCIÓN DE DINERO.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA CLIENTE

LILITAN S.A.S ZOMAC

901405187-6

CL 26 N° 14 - 35

3184582366

FACTURA DE VENTA No.: POS-6709

FECHA: 25-01-2023 17:06

CLIENTE: VENTAS DIARIAS

CANT	PRODUCTO	TOTAL
2	REGLA ESCOLAR 30 CM F LOWER POWER PRIMAVE RA	5,200E
1	PLUMON BICOLOR X10 F ABER CASTELL	14,600E
3	CUADERNO COSIDO NOR MA X-PRESARTE 100II 202 3	16,800A

TOTAL	36,600
CANCELADO	36,600
CAMBIO	0

DETALLE DE IMPUESTOS			
TIPO	BASE/IMP	IVA	COMPRA
E = 19	16,639	3,161	19,800
A = 0	16,800	0	16,800
	33,439	3,161	36,600
		INC	0
		BOLSA	0
		TOTAL	36,600

FORMA DE PAGO	
EFFECTIVO	36,600

COMUN
RESOLUCION DE AUTORIZACION NUMERO
18764026849921 DEL 22/03/2022 NUMERACION DESDE
POS - 5001 HASTA POS - 10000 VIGENCIA DE 12
MESES

EQUIPO: 2 PROD: 3 ART: 6
CAJERO: CAJERO I

GRUPO APL INGENIERIA LTDA NIT 804009341-4
www.apl.com.co

ALMACEN VENDAVAL DE LA MODA

RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ

N.I.T. 1123085077-9 RESPONSABLE DE IVA

Dir. CR 13 26 15 BRR CENTRO Saravena - Arauca

Telefono: 3164650813-8890486

No somos Grandes Contribuyentes

No somos Autoretenedores

Fecha y Hora: 25/01/2023 16:52:56

Factura de Venta No: 29233

Datos del Cliente

C.C.:

Nombre: Consumidor Final

Direccion:

Telefono:

Vendedor:

Usuario:

Articulos

Media8000

4	X	8.000	32.000
---	---	-------	--------

Short Dama

1	X	6.000	6.000
---	---	-------	-------

Subtotal: \$ 31.933

Excluido: \$ 0

BASE 19% \$ 31.933 IVA-19% \$ 6.067

BASE 5% \$ 0 IVA-5% \$ 0

Descuento: \$ 0%..... 0

Total a Pagar: \$ 38.000

CONSIG. ó TARJETA \$ 0

EFFECTIVO: \$ 38.000

CAMBIO: \$ 0

PAGO: Contado

GRACIAS POR SU COMPRA

Esta factura se asimila en todos sus efectos
legales a una letra de cambio. Art. 774 Cod. Comercio.
IMPRESO POR www.accasoft.com.co

PLEASE WAIT FOR YOUR SERVICE SOON

11708

24/03/2018

[illegible]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARIA NOVENA DE FAMILIA – FONTIBÓN
CALLE 19 No 99 – 67 SEGUNDO PISO**

“PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”

**AUDIENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR No. 511/18.**

R.U.G. No 2283/18

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA

ACCIONADO: EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO.

En la Ciudad Bogotá, D.C., siendo las nueve de la mañana de hoy catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), hora y fecha fijadas para llevar a cabo la audiencia de que trata la Ley 294/96 reformada parcialmente por la Ley 575/00 y 1257/08, dentro de la acción de violencia intrafamiliar No 511/18 R.U.G. No 09 – 2283/18, en tal virtud el Comisario Noveno de Familia Localidad de Fontibón, contando con la presencia de la Delegada del Ministerio Público para las Comisarias de Familia, Doctora DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS, más no la de la del –a Defensor-a de Familia, no obstante la citación efectuada por el Despacho, procede a declarar abierta la presente diligencia, dejando constancia la NO comparecencia de la parte accionante, Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, quien estando notificada al momento de aperturarse el presente trámite, presentó memorial desistiendo del proceso, ya que refirió el que se iba a trasladar de la Ciudad de Bogotá.

Se deja constancia igualmente de la presencia de la parte accionada, Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 1.085.262.219 expedida en la Ciudad de Pasto, cuyos datos personales obran a folio 15 del expediente de la referencia.

Acto seguido procede el Despacho a explicar a la parte accionada el procedimiento a seguir de conformidad con la Ley 294/96 reformada parcialmente por la Ley 575/00 y Ley 1257/08, por lo que una vez enteradas del mismo, se procede a dar lectura al escrito de solicitud de medida de protección presentado por la accionante, en aras de que el hoy demandado realice libre de todo apremio, sus descargos.

Una vez conocido el texto del escrito de medida de protección por parte del Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, se le concede el uso de la palabra al mismo para que libre de todo apremio ejerza el derecho a la defensa a la que por mandato Constitucional y Legal tiene derecho, a lo cual manifestó:

así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente, esto es el-la Comisario-a de Familia, los hechos de violencia intra familiar y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, como efectivamente y dentro del término legal lo hizo la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**.

Encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de Dos Mil Ocho (2008), que el legislador pretende garantizar la sana convivencia familiar, en desarrollo del ordenamiento Constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, considerando a la familia como la manifestación primaria de naturaleza social del hombre, razón por la cual define como el núcleo fundamental de la sociedad, ofreciendo una protección especial a las víctimas de la violencia intrafamiliar e impidiendo cualquier tipo de violencia de los derechos fundamentales.

En desarrollo de estas normatividades las cuales tienen por objeto prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas tanto protectoras como sancionatorias que les permiten solucionar a las personas sus desavenencias familiares por medios civilizados, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho encontramos una familia formada por vínculos naturales, la cual se encuentra afectada por actos violentos de carácter físico, verbales y psicológicos, realizados por parte del Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, según lo refiere la peticionaria de la medida de protección, Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, a quien debe dársele la credibilidad de su dicho, partiendo del principio de la buena fe; los que en parte fueron objeto de allanamiento por parte del accionado, quien aceptó, según su versión, algunos de los hechos denunciados en su contra, los que por supuesto son constitutivos de acuerdo a la Ley, de la desafortunada violencia intrafamiliar que azota nuestra sociedad.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Obra a folio 3 del expediente que hoy ocupa la atención del Despacho, la solicitud de la medida de protección de la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, en favor suyo y de su hija de su hija **MARIA JOSE DIAZ ROCHA**,

manifestando haber sido víctimas de agresiones físicas y verbales proferidas en su contra, por parte del excompañero permanente de aquella, Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, según circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en su solicitud, en la que menciona los acontecimientos ocurridos el día veintinueve (21) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), argumentando que:

"El sábado 21/07/18 como a las 6:00 p.m. yo estaba en la cocina y el Señor **GABRIEL** le preguntó algo a mi hija **MARIA JOSÉ**, ella le respondió en una forma que no era correcta por lo cual él se molestó hasta el punto que él tomó una chancía y se la lanzó a la niña, después se fue hasta la habitación por lo cual yo intervine porque le quería seguir pegando, me puse en el medio y empecé a tratarnos mal que éramos unas hijueputas que mi hija lo tenía harto, que quería que la niña se fuera donde el papa, yo le dije que ya no más y esto lo molestó y me tomó del cabello y me botó al piso yo tomé a la niña y él nos seguía por el apartamento alejándonos e insultándonos hasta que se alistó y se fue" (Negrillas al margen).

Así las cosas y con fundamento a la competencia atribuida en el artículo 17 de la Ley 1257/08 que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, que se transcribe a continuación, no queda más remedio que el de imponer medidas de protección definitivas, en contra del Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, quien ha proferido hechos de agresión físicos, verbales y psicológicos en contra de su ex compañera permanente, Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA** y en contra de la hija de ésta, **MARIA JOSÉ DIAZ ROCHA**.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la imponente, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, no está por demás recordar a las partes involucradas en el presente asunto, que la violencia concebida como una gravísima expresión de patología social, debe ser erradicada pues si no existe paz y armonía en el interior de nuestros hogares difícilmente la lograremos fuera de ellos, con gravísimas consecuencias para nuestros hijos, que sin duda alguna son los más afectados ya que al crecer en un ambiente de violencia, van a ser generadores también de violencia en el futuro, así, que erradicar la violencia, es sin la menor duda recuperar el más valioso escenario para la tan anhelada paz, pues es justamente la familia la cuna de la paz.

No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a los menores de edad y ancianos a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional, imponiendo a los padres, a los hijos y demás adultos la obligación de velar por su bienestar y desarrollo, como por la satisfacción de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el suscrito Comisario Noveno de Familia Fontibón, en aras de proteger los intereses de la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, así como de la niña **MARIA JOSÉ DIAZ ROCHA**, impondrá como

donde se encuentran los afectados, el suscrito Comisario Noveno de Familia, en su proceso de intervención, se le ordena a la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA** que le informe y acompañe en el seguimiento de las medidas de protección definitiva, el ordenar al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA** y/o en contra de la niña **MARIA JOSÉ DIAZ ROCHA**, en cualquier lugar en que se encuentren. Igualmente se le ordenará al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**. Así mismo se le ordenará al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**. En aras de que las partes asuman de una manera adecuada el rol que les corresponde como miembros de una familia, se ordenará al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionada con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos y comunicación asertiva, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, para lo cual deberán aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**. Finalmente, se le hará saber al accionado, Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede, consistente en, por la primera vez multa de (2) a (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

Por las razones expuestas, el suscrito Comisario Noveno de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA** y/o en contra de la niña **MARIA JOSÉ DIAZ ROCHA**, en cualquier lugar en que se encuentren,

SEGUNDO: Ordenar al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**.

TERCERO: Ordenar al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**.

CUARTO: Ordenar al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionada con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos y comunicación asertiva, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora **MAYRA ALEJANDRA ROCHA MAHECHA**, para lo cual deberá aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**.

QUINTO: Otorgar protección especial a la víctima por parte de las autoridades de Policía, oficiándose para tal efecto.

SEXTO: Ordenar el seguimiento del caso, para lo cual se señala el próximo **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018) A LAS ONCE DE LA MAÑANA**.

SEPTIMO: Se le hace saber al Señor **EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede, consistente en, por la primera vez multa de (2) a (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia, a la parte accionada en estrados, mientras que a la parte accionante comuníquese la misma por el medio más expedito.

NOVENO: Expedir copia de la partes.

Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Juez de FAMILIA. Se deja constancia de que una vez conocido el texto del fallo proferido por éste Despacho, la parte accionada, al igual que el Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo, razón por la que no interponen recurso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y treinta de la mañana en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

MIGUEL N. GALINDO BAUTISTA
Comisario Noveno de Familia Fontibón.

El Accionado,

EDGAR GABRIEL FUERTES CAICEDO

C.C. No 1.085.262.219 Pasto.

NOTA: En el presente documento se deja constancia de que una vez conocido el texto del fallo proferido por este Despacho, la parte accionada, al igual que el Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo, razón por la que no interponen recurso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y treinta de la mañana en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS
Delegada del Ministerio Público

NOTA: En el presente documento se deja constancia de que una vez conocido el texto del fallo proferido por este Despacho, la parte accionada, al igual que el Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo, razón por la que no interponen recurso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y treinta de la mañana en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

**Hijas**

en línea



misiquiera las dejaste terminar
o donde está el certificado ,
porque no tenías tiempo
para llevarlas como todo lo
tuyo para tus hijas siempre
es lo último. Tranquila que
ya solicite también arreglar
la cuota apenas nos estén
expones tus razones que
ahí está lo que devengo no
escondo nada. Pero ahí se ve
con quién estuve conviviendo
si estás tan necesitada para
tu negocio para tus deudas,
porque no le cobras a tu
querido todo el tiempo que
no le dio a tu hija. Y no te
excusas con una cosa y otra
para sacarme a mi. Tranquila
que así como me dices que
debo darte el dinero de un
su subsidio que me cuentan
por tener mis hijas que es un
apoyo así mismo solicitaré la
cuenta de todos los subsidios
que recibes a costa de mis
hijas también.

7:01 p. m.



Mensaje





Hijas
en línea



que y cuando te las llevas sin decirme nada a las dichosas fincas que no tienes señala

6:57 p. m.

A donde estás ahora por qué no contestas así te la pasas todo el tiempo que no haya señal que no hay internet. Es porque la mayoría del tiempo no permaneces con mis hijas.

7:07 p. m.

Entonces cuál no llamo solo que tú eres tan malamama que quieres alejarme de mis hijas

7:08 p. m.

Son las 10:15 PM y como siempre me quedo esperando a que te dé la gana de hacerme hablar con mis hijas y así me dices que no llamo. Si siquiera tienes datos.

10:17 p. m.

0:28



Que que q no llamo si tengo los Watshapp como ahora que no contestas porque solo allá toca por Watshapp porque hasta eso las tienes en un sitió donde no hay ni señal

6:55 p. m.

Y sigue con tus mentiras, claro que voy a pedir el informe en claro

6:56 p. m.

Y todas las veces que semanas enteras quedas sin internet que y cuando te las llevas sin decirme nada a las dichosas fincas que no tienes señal

6:57 p. m.

A donde estás ahora por qué no contestas así te la pasas todo el tiempo que no haya señal que no hay internet. Es porque la mayoría del tiempo



0:25





Hijas



0:15

10:50 a. m. ✓✓



0:41

10:53 a. m.



Desconsiderada malagradecida

10:53 a. m.

Y muy bien te he dado para
los pasajes de vuelta para la
próxima me firmas lo que te
doy de dinero

11:04 a. m.

Espero le estés suministrando
el medicamento a las niñas.

11:05 a. m.



0:36

12:15 p. m. ✓✓

Tranquila quédate con eso solo
Dios sabe todo lo que hago.

12:24 p. m.

1 mensaje no leído

Que puedo esperar con la clase
de mujer que eres tú.

12:25 p. m.



Mensaje





Hijas



Te pido recibas las cosas cuando lleguen allá no les hagas ver los regalos a la niñas que van envueltos en papel regalo y en bolsas negras para que porfavor le pongas en el arbol si puedes hacer el favor sino solamente no se los dejes ver hasta el 24 y también te pido no dejes a mis hijas tanto tiempo con tu Mamá

12:30 p. m.

Y voz acabaste con lo poco que quedaba ten presente esto tu acabaste con el hogar de mis hijas y les quieres dar otro obligadas a estar con desconocidos, que pretendias que siga ahí como un tonto aprovechandote de mis buena intenciones y amor que te tuve. No más si ya como dices no tengo nada que ver contigo, entiende también no tengo porqué ver por tus cosa y demás.

12:35 p. m.



Mensaje



**Hijas**

escribiendo...



hijas.

12:22 p. m.

Gracias. Dios no tengo a nadie no lo tendré.. Tengo mi conciencia tranquila

12:23 p. m. ✓✓

Buen día

12:23 p. m. ✓✓

Si fueras consciente no tuvieras mis hijas sometidas, y si es la única forma de hablar contigo por aquí la única forma de saber de mis hijas. Y si fueras consiente hicieras por estar mas preocupada por su salud que por hacer plata y pasártelo bueno con tus amistades y clientes.

12:26 p. m.

1 mensaje no leído

Ya no me voy a desgastar con una persona ignorante que no tiene propósitos en la vida que vive sin aspiraciones y que quiere tener a mis hijas sigan sus mismos pasos

12:28 p. m.



Mensaje





Hijas



entiende también no tengo
porqué ver por tus cosa y
demás.

12:35 p. m.

2 mensajes no leídos

Tu acabaste con la
oportunidad que tenía de
compartir con mis hijas de
vivir una vida como familia.
Tu te has ido cuando más he
necesitado, tu que solo ve por
si y no le importa nadie más.

12:39 p. m.

Que te queden al menos
estás palabras que acabaste
con mi familia con mi vida,
sin embargo no te guardo
ningún rencor hace rato te
perdone para poder seguir y
vivir en paz. Solo me queda
darte las gracias por haberme
ilusionado, por tantas
promesas que no cumplimos
y por tu apoyo que no fue
incondicional.

12:42 p. m.

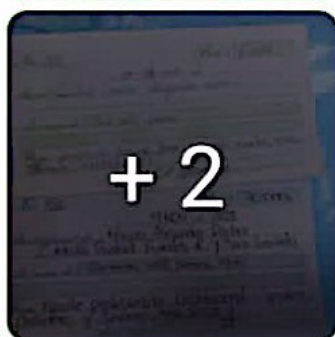
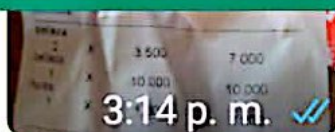
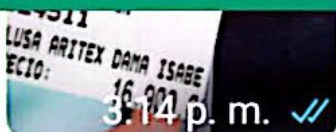


Mensaje





Hijas



0:15

3:14 p. m.



0:28

3:14 p. m. ✓✓



0:17

3:14 p. m. ✓✓



0:38

3:16 p. m.



Malagradecida que así hubices
hecho con tu examarido claro
como eres una aprovechada
oportunista si tanto te cuesta
mantener a mis hijas porque no
las rejas que tengan una vida
digna conmigo.

3:20 p. m.



Mensaje



**Gabo Fuertes**

en línea



vez que fui al ICBF porque ni siquiera conocia donde tenias sometidas a mis hijas y no te llamaron ellos mismos para que te presentes, si a ti no te importa tu vida eres libre tu de hacer lo que quieras, pero mis hijas tienen un Padre que ve por sus derechos y le importa su integridad. Y si lo de tu primo se puede consultar en antecedentes y las anotaciones de los entes judiciales y policiales, así que no sigas con tus amenazas.

12:58 p. m.

Que no les tengo miedo ni a ti ni a tu familia

1:00 p. m.

Yo si te hago responsable de lo que me pueda pasar y acontecer allá cuando esté haciendo las diligencias que debo hacer, porque no se a que viene tu malestar y tus intenciones.

1:08 p. m.

 Mensaje

Ver información de llamada



Gabo Fuertes



12:08 p. m.

Te sigo recordando, llevas casi dos años y los has sido capaz de llevarlas citas de odontología y terapia de lenguaje

12:09 p. m.

Etc.etc y me dices que orgullo cuando sabes el riesgo que corren allá por el conflicto y demás, pero por estar de arriba para abajo de festival en festival como te gusta allá te importa la integridad y la salud de mis hijas.

12:11 p. m.

1 mensaje no leído

Entonces no te vengas a hacer la buena que en 8 años conocí lo bueno y malo de ti y no sabes cómo me arrepiento de haber metido con alguien como tú.

12:13 p. m.

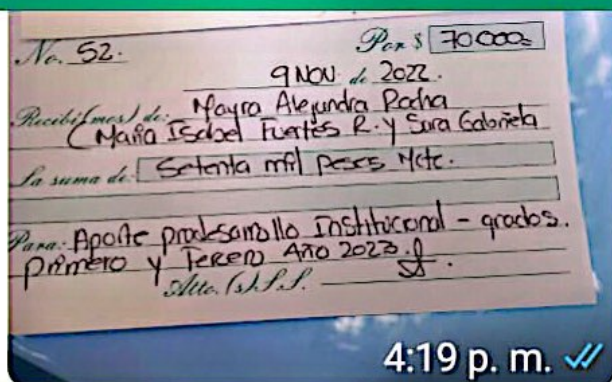


Mensaje



**Gabo Fuertes**

en línea



Osea que todo lo que me dijiste era mentira, tranquila yo respondo, hasta el momento lo he hecho o no. Voy a hacer todo por estar con mis hijas y sacarlas de ese moridero para brindarles una mejor vida y educación como lo merecen. Espero voz el día de mañana no me hagas reclamos porque tu acabaste con lo poco que quedaba . Sigue haciendo vida social y con tu mundo de vanidades.

4:34 p. m.

Es lo que te gusta así te conocí y así seguiras.

4:35 p. m.



1:23

4:36 p. m. ✓✓

😊 Mensaje



**Hijas**

en línea



misiquiera las dejaste terminar
o donde está el certificado ,
porque no tenías tiempo
para llevarlas como todo lo
tuyo para tus hijas siempre
es lo último. Tranquila que
ya solicite también arreglar
la cuota apenas nos estén
expones tus razones que
ahí está lo que devengo no
escondo nada. Pero ahí se ve
con quién estuve conviviendo
si estás tan necesitada para
tu negocio para tus deudas,
porque no le cobras a tu
querido todo el tiempo que
no le dio a tu hija. Y no te
excusas con una cosa y otra
para sacarme a mi. Tranquila
que así como me dices que
debo darte el dinero de un
su subsidio que me cuentan
por tener mis hijas que es un
apoyo así mismo solicitaré la
cuenta de todos los subsidios
que recibes a costa de mis
hijas también.

7:01 p. m.



Mensaje



FLOTA SUGAMUXI SA

NIT 891800075

TELEFONO 3144420757

DIRECCION BOGOTA DC

**--- TIQUETE TRANSPORTE DE PASAJEROS ---
TBOC-43419****- REIM.NO VALIDA PARA VIAJE -
REIMPRIMIO:**

FECHA-HORA RE-IMPESION:16:34:40 02-02-2023

FECHA-HORA VENTA: 2022-10-17 15:35:57

FECHA-HORA VIAJE: 2022-10-17 19:30:00

-- ORIGEN/DESTINO #--

BOGOTA D.C.-PAZ DE ARIPORE

CEDULA: 1115733419

CELULAR: 3143339800

PASAJERO: MAYRA ALEJANDRA ROCH

PUESTO(S):(28)

FORMA PAGO: EFECTIVO

VEHICULO: 9009 - SSR264

**VALOR EQUIPAJE: \$0
VALOR TIQUETE: \$40.000****DETALLE**PAZ-TAM 40,000
TAM-SAR 40,000**TOTAL: \$120,000**

OBSERVACION:

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: BOGOTA COFLONORTE P 27 OPERACION: 174345

TIPO VENTA: PARA HOY

TIPO TRANSPORTE: TERRESTRE

ELABORO: ROSA ANGELICA MAHECHA RUEDA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

==== Impreso por SI TRANS S.A ====

== Ahora en nuestra linea amiga reserva y compra tus tiquetes

llamanos o escribenos por WhatsApp 3102983812

Flota Sugamuxy Te Ayuda ==

Recuerda, puedes adquirir tus tiquetes a traves de nuestra web

-----WWW.FLOTASUGAMUXISA.COM.CO-----

**Servicios Productivos S.A.S
900972955-3**

----- www.sitrans.com.co -----

**- REIM.NO VALIDA PARA VIAJE -
REIMPRIMIO:**

FECHA-HORA RE-IMPESION:16:34:40 02-02-2023

FLOTA SUGAMUXI SA

NIT 891800075

TELEFONO 3144420757

DIRECCION BOGOTA DC

**--- TIQUETE TRANSPORTE DE PASAJEROS ---
TBOC-43418****- REIM.NO VALIDA PARA VIAJE -
REIMPRIMIO:**

FECHA-HORA RE-IMPESION:16:34:55 02-02-2023

FECHA-HORA VENTA: 2022-10-17 15:35:57

FECHA-HORA VIAJE: 2022-10-17 19:30:00

-- ORIGEN/DESTINO #--

BOGOTA D.C.-PAZ DE ARIPORE

CEDULA: 1115733419

CELULAR: 3143339800

PASAJERO: MAYRA ALEJANDRA ROCH

PUESTO(S):(27)

FORMA PAGO: EFECTIVO

VEHICULO: 9009 - SSR264

**VALOR EQUIPAJE: \$0
VALOR TIQUETE: \$40.000****DETALLE**PAZ-TAM 40,000
TAM-SAR 40,000**TOTAL: \$120,000**

OBSERVACION:

----- ORIGINAL PASAJERO -----

AGENCIA: BOGOTA COFLONORTE P 27 OPERACION: 174345

TIPO VENTA: PARA HOY

TIPO TRANSPORTE: TERRESTRE

ELABORO: ROSA ANGELICA MAHECHA RUEDA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

==== Impreso por SI TRANS S.A ====

== Ahora en nuestra linea amiga reserva y compra tus tiquetes

llamanos o escribenos por WhatsApp 3102983812

Flota Sugamuxy Te Ayuda ==

Recuerda, puedes adquirir tus tiquetes a traves de nuestra web

-----WWW.FLOTASUGAMUXISA.COM.CO-----

**Servicios Productivos S.A.S
900972955-3**

----- www.sitrans.com.co -----

**- REIM.NO VALIDA PARA VIAJE -
REIMPRIMIO:**

FECHA-HORA RE-IMPESION:16:34:55 02-02-2023